Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 OCT 2021 de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal - Pertenencia No. 2020-008.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente; una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso[10], en concordancia con el artículo 132 ibídem[11], se hace necesario por parte de esta Judicatura disponer a través de la presente decisión, se adecue y encause el presente tramite a la legalidad, pues al otear al detalle el mismo, es evidente, e irradian vicios tanto formales como procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

Lo anterior, encuentra asidero, pues al efectuar un examen preliminar de todas y cada una de las actuaciones hasta ahora adelantadas, observa el Juzgado que se incurrió en error procesal desde aquel auto de data 10 de febrero de 2021 (fl. 58) y a través del cual se ordenó el emplazamiento del extremo demandado, en la medida que, aún no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción invocada.

Pues bien, siendo así las cosas, y en consideración a lo anteriormente expuesto, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal "que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes", se RESUELVE:

Primero. De forma oficiosa, apartarse de los efectos jurídicos de la decisión contenida en el numeral 1° del proveído calendado 10 de febrero de 2021 (fl. 58) y las actuaciones consecuenciales de dicho acto, conforme lo ya develado.

Segundo. En su lugar, en auto aparte, se resolverá lo que en derecho corresponde.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

[10] Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso
[11] Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

MABR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 132

Hoy

El Secretario. - 2 NOV 2021

HÉCTOR TORRES TORRES

73

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 OCT 2021 de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal - Pertenencia No. 2020-008.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, de conformidad con la Ley 1561 de 2012, considerándolo legal y reunidas las exigencias formales, el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal especial de pertenencia, instaurada por **Aldemar Córdoba** contra **Ángel Fernando Bonilla Triviño, Jairo Alberto Huertos Oviedo** y **demás personas indeterminadas**.

Segundo. IMPRIMIR a la acción del epígrafe el trámite del procedimiento verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

Tercero. CORRER traslado a la parte accionada de la demanda y sus anexos por el término veinte (20) días, para que se aporten y soliciten las pruebas que se deseen hacer valer en el proceso, según lo previsto en el artículo 369 ibídem. Notifíquesele personalmente de la presente disposición.

Cuarto. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº **50N-20089980**. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G. del P.

Quinto. ORDENAR el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el aludido inmueble, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, bajo las reglas contenidas en el artículo 108 y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Sexto. INFORMAR de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que, si lo estiman conveniente, en el rango de su competencia, se manifiesten como corresponda. Ofíciese y por el extremo demandante diligénciense las comunicaciones.

Séptimo. ORDENAR la instalación de la valla de que trata el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con las especificaciones y características que tal canon legal exige, en lugar visible del predio objeto del proceso. Sopórtese la realización de dicho acto comunicativo con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y adviértase que la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

Quinto. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Luis Alfonso Gutiérrez Torres** como mandatario judicial del extremo demandante.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MADR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.** 132

Hoy - 2 NOV 2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES